

Artículo 2.-El Embajador Dr. Emilio Ludovino Fernández, el Embajador Dr. Alvaro Logroño Batlle, el señor Tomas Báez Díaz, el Dr. Emmanuel Ramos Messina, el Dr. Rodolfo Mesa Beltré y la Dra. Leonor Sánchez Baret, quedan designados Miembros Permanentes de dicho Consejo. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores escogerá a uno de los Miembros Permanente, para presidir el Consejo. 2

Artículo 3.-Los citados Secretariatos de Estado y sus distintos Departamentos y dependencias, las Corporaciones Autónomas y todas las Instituciones del Estado, deberán prestar la más amplia ayuda y actuar en coordinación con el Consejo Nacional de Frontera, con el fin de dar cumplimiento cabal a lo dispuesto por el Artículo 7 de la Sección III de la Constitución de la República, cuyas disposiciones constituyen la justificación y fundamento del mencionado Consejo Nacional de Frontera. 2

Artículo 4.-El Consejo Nacional de Frontera queda facultado a solicitar una representación permanente de las entidades autónomas y de cualquier dependencia u organismo del Estado que considere conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones, pudiendo además solicitar la colaboración de todas aquellas personas o entidades que a su juicio fueren útiles por sus conocimientos especializados relativos a las cuestiones fronterizas. 2

Artículo 5.-Quedan derogados los Decretos números 1132, de fecha 5 de abril de 1967; 1668, de fecha 22 de septiembre de 1967; 2819, de fecha 16 de septiembre de 1968; 2029, de fecha 3 de marzo de 1972 y 836, de fecha 2 de mayo de 1975, así como cualquier otro que sea contrario al presente Decreto. 2

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

ANTONIO GUZMÁN

12

DECRETO NO. 1569, QUE CREA E INTEGRA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1983, G. O. 9625, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 1569

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967;

CONSIDERANDO: Que para la puesta en ejecución de los mencionados acuerdos internacionales, se hace necesaria la creación de un mecanismo institucional, que permita a los interesados solicitar la protección prevista en ellos; 2 (1)  
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.-Se crea la Comisión Nacional para los Refugiados, la cual estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el cual presidirá la Comisión; Secretaría de Estado de Trabajo; Procuraduría General de la República; Policía Nacional; Dirección General de Migración; Departamento Nacional de Investigaciones; y Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. 2 (1)

Artículo 2.-Esta Comisión estará encargada del estudio de solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado. 2 (1)

Artículo 3.-La Comisión Nacional para los Refugiados deberá proceder en el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la designación de los representantes mencionados, a la elaboración del reglamento que determinará sus atribuciones y competencia para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y del presente Decreto. Para la elaboración de este reglamento, la Comisión podrá requerir la colaboración de los representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. 2 (1)

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140 de la Independencia y 121 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

13

REGLAMENTO NO. 2330, DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1984, G. O. 9645, DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1984

NÚMERO 2330 2

CONSIDERANDO: que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados desde el año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967; 2

CONSIDERANDO: que mediante el Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983, se creó la Comisión Nacional para los Refugiados, la cual está encargada de la elaboración del reglamento que determina sus atribuciones

## BASE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

y competencia para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967, y del mencionado Decreto No. 1569 de fecha 15 de noviembre de 1983; ~

~ **CONSIDERANDO:** que la referida Comisión ha cumplido las disposiciones establecidas en el Decreto No. 1569 de fecha 15 de noviembre de 1983; ~  
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente: ~

### ~ REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS

#### ~ CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN

Artículo 1- La Comisión Nacional para los Refugiados es la competente para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y en consecuencia, tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de Refugiado. ~

Artículo 2- La Comisión Nacional para los Refugiados estará integrada por representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Estado de Trabajo, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Migración, el Departamento Nacional de Investigaciones y la Policía Nacional. ~  
~ **PARRAFO:** Estos representantes serán designados por el Jefe de cada una de las Instituciones mencionadas y el representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores presidirá la Comisión. ~

Artículo 3- Los miembros designados de la Comisión Nacional para los Refugiados tendrán un suplente, los cuales tendrán carácter permanente al igual que los miembros titulares y podrán ser designados para integrar Subcomisiones establecidas de trabajo. ~

~ Artículo 4- La Comisión Nacional para los Refugiados designará una Subcomisión Técnica compuesta por los representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Migración y el Departamento Nacional de Investigaciones, la que evaluará las solicitudes para la condición de refugiado que le tramitará el Encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados. ~

Artículo 5- La Comisión Nacional para los Refugiados tendrá la Oficina Nacional para los Refugiados, la cual operará adscrita a la Dirección General de Migración, para tratar todo lo concerniente a la condición de refugiado. Dicha oficina contará con un encargado y todo el personal calificado necesario. ~

## CAPÍTULO III • COMISIONES NACIONALES

### CAPÍTULO II DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 6- Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. ~

#### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7- Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. ~  
En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. ~

~ Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. ~

~ La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo 6to. ~

Artículo 8- Una vez recibida la solicitud, la Oficina Nacional para los Refugiados abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere cónyuge o compañeros o menores dependientes, que incluirá los siguientes datos: ~

~ a) entrevista confidencial con el interesado, la cual versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen; ~  
~ b) presentación del pasaporte y/o prueba de la identidad, o en su defecto una declaración jurada, ante el funcionario competente de la Oficina Nacional para los Refugiados; ~

~ c) cuatro fotografías de frente y dos de perfil; ~

~ d) cualquier documento relevante que aporte el interesado; ~

~ e) Certificado médico extendido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en el que conste que el interesado padece o no de

~ enfermedades infectocontagiosas; ~

f) certificado de no objeción otorgado por el Departamento Nacional e Investigaciones. ↘  
 ~ PÁRRAFO: El Encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados remitirá la solicitud a la Subcomisión Técnica, la cual emitirá su recomendación inspirada en los principios de la Convención y en la situación imperante en el país de origen, así como en los principios de buena fe y credibilidad del solicitante. ↘

Artículo 9: La Oficina Nacional para los Refugiados, previa opinión de la Subcomisión Técnica, recomendará a la Dirección General de Migración, se expida al solicitante un carnet que le permita permanecer en el país durante un plazo no mayor de 60 días renovable, hasta tanto la Comisión Nacional para los Refugiados se pronuncie definitivamente sobre la solicitud. ↘

Artículo 10: La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente autorizada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante. ↘

~ PÁRRAFO: La Comisión Nacional para los Refugiados podrá conceder al Alto Comisionado de las Naciones Unidas un plazo de cinco (5) días laborales para que manifieste su criterio si lo estima necesario, sobre una o varias solicitudes.

#### CAPÍTULO IV

### DE LA CESACIÓN, EXCLUSIÓN Y EXPULSIÓN DE REFUGIADOS

Artículo 11: La Comisión Nacional para los Refugiados decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según los términos de los Párrafos C y F del Artículo 1ro. de la Convención de 1951, que copiado a la letra dice: ↘

~ C: En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la Sección A. precedentes: ↘

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o ↘  
 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o ↘

3) Si, ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o ↘

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguido; o ↘

5) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país. ↘

~ Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo I de la Sec.

#### CAPÍTULO III • COMISIONES NACIONALES

ción A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores; ↘

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual; ↘  
 ~ Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo 1ro. de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores; ↘

~ F: Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar: ↘

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; ↘

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; ↘

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas". ↘

Artículo 12: La expulsión de un refugiado solamente podrá ser ordenada por razones fundadas en seguridad nacional, o para el mantenimiento del orden público. En tales casos se informará previamente al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y se le concederá un plazo no mayor de 30 días. . . . ↘

Artículo 13: Ningún refugiado podrá ser puesto en las fronteras, por expulsión o devolución, de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. ↘

~ PÁRRAFO: Sin embargo, ningún refugiado podrá invocar los beneficios de la presente disposición cuando por razones fundadas sea considerado peligroso para la seguridad del país o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad nacional.

#### CAPÍTULO V DE LA RESOLUCIÓN

~ Artículo 14: La Resolución que dicte la Comisión Nacional para los Refugiados será notificada al interesado y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. ↘

~ Artículo 15: La Resolución podrá ser recurrida en revisión en un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de la notificación, ante la Comisión

## BASE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Nacional para los Refugiados tanto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como por el interesado. ~

Artículo 16: Después de agotado el recurso establecido en el Artículo 15, la Resolución dictada por la Comisión Nacional para los Refugiados tendrá y adquirirá el carácter de la cosa definitivamente juzgada.

## CAPÍTULO VI

## DE LOS DOCUMENTOS DE REFUGIADOS

Artículo 17: La Comisión Nacional para los Refugiados autorizará a la Dirección General de Migración expedir a los Refugiados un carnet que los identifique como tales; así como el documento de viaje previsto en la Convención de 1951. Dicho documento de viaje no se otorgará si se oponen a ello razones impertosas de seguridad nacional o de orden público. ~

Artículo 18: El carnet de identificación de Refugiado es un documento personal válido en el territorio nacional. Tendrá una duración de un año y podrá ser renovado en la Dirección General de Migración, previa opinión favorable de la Comisión Nacional para los Refugiados. En caso de pérdida el interesado podrá obtener un duplicado. ~

Artículo 19: La condición de refugiado se reconocerá, por extensión, a los menores de edad dependientes en línea recta hasta el segundo grado por consanguinidad y afinidad como al cónyuge o compañero. A estas personas se les otorgarán los documentos establecidos en el Artículo 17 de este reglamento.

## CAPÍTULO VII

## MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 20: Ninguna disposición del presente reglamento impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, la Comisión Nacional para Refugiados adopte provisionalmente, respecto a determinada persona o grupos de personas, las medidas indispensables para la seguridad nacional hasta tanto se determine que tal persona o grupo de personas son realmente refugiados. ~

Artículo 21: Los Refugiados reconocidos según los términos del presente reglamento, disfrutará en el territorio nacional del derecho al trabajo. Su ejercicio será autorizado por la Oficina Nacional para los Refugiados en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo sobre la base del no desplazamiento de mano de obra nacional. Estos refugiados no podrán ser establecidos en las provincias limítrofes con el país de origen. A aquellos refugiados que en el momento de adopción de este reglamento ya residan en provincias limítrofes, se les permitirá permanecer ahí, salvo por razones de seguridad nacional o seguridad del propio refugiado. ~

Artículo 22: Todo refugiado reconocido bajo los términos de este Reglamento está obligado a acatar las disposiciones de la Constitución, las leyes

y reglamentos de la República Dominicana, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público. ~

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 147 de la Independencia y 122 de la Restauración.

## 14

DECRETO NO. 74-97, QUE DESIGNA LA COMISIÓN NACIONAL DE NEGOCIACIONES COMERCIALES DEL 10 DE FEBRERO DE 1997, G. O. 9947, DEL 15 DE FEBRERO DE 1997

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está involucrado en un proceso de liberalización comercial con la finalidad de incrementar su volumen de intercambio internacional y que el Gobierno Dominicano considera conveniente organizar a un grupo de negociadores especializados para procurar que los resultados de este proceso sean los más beneficiosos para la nación; ~

CONSIDERANDO: Que en enero de 1997, la República Dominicana iniciará un proceso de negociaciones comerciales con la Comunidad del Caribe (CARICOM); y que durante los próximos años la nación se involucrará con otras naciones de la región, a nivel bilateral y multilateral, para lograr otros acuerdos; ~

CONSIDERANDO: Que desde 1994 la República Dominicana está comprometida, junto a las demás naciones del hemisferio, con la construcción del Area de Libre Comercio de América (ALCA). ~

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

## DECRETO:

Artículo 1: Se designa la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales y se le encarga de negociar acuerdos comerciales, de la manera más exitosa y beneficiosa posible para la República Dominicana. La Comisión queda investida con los poderes que sean necesarios para realizar reuniones y coordinaciones interinstitucionales, a nivel nacional e internacional. ~

Artículo 2: La Comisión estará integrada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que la presidirá, la Secretaría de Estado de Finanzas, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Banco Central de la República Dominicana y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones. Se le instruye al persona de estas instituciones a prestar la más eficaz colaboración a la Cancillería para asegurar el éxito de las negociaciones. ~

República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

**16**

**DECRETO NO. 74-99, QUE UNIFICA LA COMISIÓN NACIONAL DE NEGOCIACIONES COMERCIALES**

DEL 24 DE FEBRERO DE 1999

**CONSIDERANDO:** Que es necesario definir una estrategia y lineamientos comunes que permitan desarrollar una política de negociaciones comerciales más coherente, que evite duplicación de esfuerzos y permita obtener la eficacia y eficiencia necesarias para hacer frente a los desafíos del actual entorno internacional;

**CONSIDERANDO:** Que las negociaciones comerciales internacionales, a cargo de diferentes comisiones, deben ser manejadas de manera conjunta, tanto por el ámbito geográfico como por la temática común en que se desarrollan, a los fines de potenciar nuestra capacidad de negociación;

**CONSIDERANDO:** Que en la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago de Chile en abril de 1998, la República Dominicana reiteró su compromiso de construir el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) junto a los 34 países democráticos del Hemisferio Occidental;

**CONSIDERANDO:** Que en la Reunión Especial de Jefes de Estado y de Gobierno del Foro del Caribe (CARIFORO), celebrada en agosto de 1998 en Santo Domingo, los mandatarios consideraron que es un compromiso de los Estados Africa-Caribe-Pacífico (ACP), lograr la concertación de dichas regiones en la revisión del Convenio de Lomé IV, así como ofrecer apoyo a la maquinaria regional negociadora;

**CONSIDERANDO:** Que los preparativos para la nueva ronda de negociaciones comerciales multilaterales se iniciaron en la OMC con la Reunión Especial del Consejo General en septiembre de 1998 y que todos los países han comenzado las consultas internas para este proceso;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana ha propuesto la alianza estratégica con Centroamérica, Panamá y CARICOM con el objetivo de lograr establecer una posición coordinada que garantice el desarrollo económico de sus economías dentro de los diferentes esquemas de negociación.

VISTO el numeral 6 del Artículo 55 de la Constitución de la República;

123

Artículo 4: La Sociedad Civil jugará un rol importante y permanente en las negociaciones comerciales a través de Comités Consultivos, cuyos objetivos primarios serán: a) Asesorar al Gobierno dominicano sobre las negociaciones de acuerdos comerciales; b) Asistir en la monitoría y cumplimiento de los acuerdos; y c) Sumir insumos y consejos en relación al desarrollo de la política comercial de la nación.

**Artículo 5:** Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo Segundo del presente Decreto, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

**15**

**DECRETO NO. 52-99, QUE AGREGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO NO. 74-97**

DEL 17 DE FEBRERO DE 1999

NÚMERO 52-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

**Artículo 1.** Se agrega un párrafo al Artículo 1 del Decreto Número 74-97, de fecha 10 de febrero de 1997, mediante el cual se designa la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales, con el siguiente texto.

**"PÁRRAFO 1.** En caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, la Comisión estará presidida, mientras dure tal circunstancia, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio".

**Artículo 2.** Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, de Industria y Comercio, de Finanzas y de Agricultura; al Secretario Técnico de la Presidencia, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, Banco Central de la República Dominicana y Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, para su conocimiento.

122